



RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE N°	00118-2024-GG-DFI/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

- (i) El Expediente N° 00118-2024-GG-DFI/PAS, y;
- (ii) El recurso de apelación presentado por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Informe N° 00269-DFI/SDF/2024 del 3 de octubre de 2024, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, DFI) emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Anexo 4 de la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (en adelante, Norma de las Condiciones de Uso) por parte de Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL), durante el periodo comprendido entre enero y junio de 2023, cuyas conclusiones, entre otras, fueron las siguientes:

"V. CONCLUSIONES

(...)

53. **VIETTEL PERÚ S.A.C.** habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del Anexo 4 de la Norma de las Condiciones de Uso, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, toda vez que, habría remitido fuera de plazo los mensajes informativos del mes de febrero de 2023, dispuestos por el OSIPTEL, correspondientes a 400 líneas móviles, los mismos que habrían sido enviados en el mes de enero de 2024, es decir once meses después, tal como se ha detallado en el apartado C del numeral 3.2.2. del presente Informe. (...)"

- 1.2. Mediante Carta N° C.02506-DFI/2024, notificada el 31 de octubre de 2024, la DFI comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso y calificada como leve, por el incumplimiento del numeral 2

¹ Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL y modificatorias.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

del Anexo 4 de la misma norma, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.

- 1.3. Mediante Carta N° 0195-2024/GL.EDR, recibida el 6 de noviembre de 2024, VIETTEL solicitó una ampliación de veinte (20) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos.
- 1.4. Mediante Carta N° C.02621-DFI/2024, notificada el 19 de noviembre de 2024, la DFI otorgó a VIETTEL una prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado para la presentación de sus descargos.
- 1.5. Mediante Carta N° 00207-2024/GL.EDR, recibida el 21 de noviembre de 2024, VIETTEL presentó sus descargos.
- 1.6. Mediante Carta N° 00212-2024/GL.EDR, recibida el 5 de diciembre de 2024, VIETTEL presentó descargos adicionales.
- 1.7. Con fecha 20 de diciembre de 2024, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 00271-DFI/2024 (en adelante, Informe Final de Instrucción), con el análisis de la infracción imputada a VIETTEL en el presente PAS.
- 1.8. Mediante Carta N° C.00036-GG/2025, notificada el 15 de enero de 2025, la Gerencia General trasladó a VIETTEL el Informe Final de Instrucción, otorgándole cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- 1.9. Mediante Carta N° 0024-2025/GL.EDR, recibida el 22 de enero de 2025, VIETTEL presentó sus descargos.
- 1.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL (en adelante, RESOLUCIÓN 131), notificada el 14 de abril de 2025, la primera instancia resolvió sancionar a VIETTEL con una multa de 6.7 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso y calificada como leve, por el incumplimiento del numeral 2 del Anexo 4 de la misma norma.
- 1.11. Mediante Carta N° 0139-2025/GL.EDR, recibida el 9 de mayo de 2025, VIETTEL solicitó la lectura del expediente, lo que fue concedido el 19 de mayo de 2025, tal como consta en el acta respectiva.
- 1.12. Mediante Carta N° 0140-2025/GL.EDR, recibida el 9 de mayo de 2025, VIETTEL interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 131.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones² (en adelante, RGIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por VIETTEL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.



Sobre los argumentos expuestos por VIETTEL en el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN 131, corresponde señalar lo siguiente:

3.1. Sobre la nulidad de la RESOLUCIÓN 131 dado que la acción punitiva del OSIPTEL habría prescrito

VIETTEL sostiene que la potestad sancionadora del OSIPTEL para sancionarla por la comisión de la infracción materia del PAS se encuentra prescrita, considerando que el plazo de prescripción asociado a las infracciones leves es de dos (2) años.

Al respecto, refiere que, dado que la comisión de la infracción ocurrió en el periodo comprendido entre el 22 y 28 de febrero de 2023, corresponde computar del plazo de prescripción desde la última fecha de los hechos, esto es el 28 de febrero de 2023.

Según ello, a consideración de VIETTEL, si bien el PAS inició el 31 de octubre de 2024, corresponde reanudar el plazo de prescripción pasados los veinticinco (25) días hábiles, acorde con el artículo 252 del TUO de la LPAG, lo cual ocurrió el 12 de diciembre de 2024. Siendo así, VIETTEL precisa lo siguiente:

- Del 28 de febrero de 2023 al 29 de febrero de 2024 transcurrió un (1) año completo.
- Del 1 de marzo de 2024 al 31 de octubre de 2024 transcurrieron ocho (8) meses adicionales.
- La prescripción se reanudó el 12 de diciembre de 2024 tras la suspensión de veinticinco (25) días hábiles.
- Del 12 de diciembre de 2024 al 12 de abril de 2024 transcurrieron cuatro (4) meses.
- El 12 de abril de 2024 se configuró la prescripción, por lo que el OSIPTEL perdió la potestad para ejercer válidamente su facultad sancionadora.

Bajo dicho criterio, VIETTEL concluye que la sanción impuesta mediante RESOLUCIÓN 131 carece de fundamento legal y transgrede el principio de debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual implica que la administración no puede desconocer los plazos preclusivos como el de prescripción, pues ello genera inseguridad jurídica, afectación al derecho de defensa y la desnaturalización del régimen sancionador administrativo, por lo que solicita se declare la nulidad de dicho pronunciamiento.

Sobre lo argumentado por VIETTEL, este Tribunal estima pertinente acudir al artículo 252 del TUO de la LPAG, sobre la prescripción, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado. (...)
(Subrayado agregado)

Asimismo, respecto al plazo para la prescripción de las infracciones administrativas, es importante señalar que el artículo 31 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, dispone lo siguiente:

“Artículo 31.- Prescripción

31.1 La facultad de OSIPTEL para la imposición de sanciones administrativas prescribe:

- a) A los 2 (dos) años tratándose de infracciones leves;*
 - b) A los 3 (tres) años tratándose de infracciones graves; y,*
 - c) A los 4 (cuatro) años tratándose de infracciones muy graves. (...)*
- (Subrayado agregado)

En el presente caso, se imputa a VIETTEL la comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso calificada como leve, por los incumplimientos detectados en el mes de febrero de 2023, esto es, desde el 22 al 28 de febrero del 2023⁴. Acorde con ello, siendo que dicha infracción es calificada como leve, el plazo de prescripción que le es aplicable es de dos (2) años, de conformidad con el marco legal antes citado.

De los actuados del PAS, se observa que, a la fecha de la notificación del inicio del PAS⁵, esto es el 31 de octubre de 2024, transcurrieron un (1) año y ocho (8) meses, suspendiéndose en ese momento el cómputo del plazo de prescripción, y quedando pendiente el plazo de cuatro (4) meses para la configuración de la prescripción.

Asimismo, se advierte del inicio del PAS que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 254 y el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, la DFI, en calidad de órgano instructor, efectuó la notificación de cargo a la empresa operadora y le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Posteriormente, dentro del plazo para la presentación de sus descargos, la empresa operadora solicitó una ampliación, la cual fue otorgada por la DFI, mediante Carta N°C.02621-DFI/2024, notificada el 19 de noviembre de 2024, precisándose que el plazo máximo para la remisión de sus descargos era dicha fecha.

Ahora bien, VIETTEL alega que desde el inicio del PAS -31 de octubre de 2024- corresponde efectuar el cálculo de veinticinco (25) días hábiles para reanudar el plazo de prescripción, lo cual habría ocurrido el 12 de diciembre de 2024, y, desde dicha fecha, computar los cuatro (4) meses restantes para que se configure la prescripción, lo cual habría ocurrido el 12 de abril de 2024.

Sin embargo, debe considerarse que, acorde con lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, para que el plazo de prescripción se reanude, el

⁴ Numeral 14 del Informe de Fiscalización (Pág. 4).

⁵ Carta N° C.02506-DFI/2024, notificada el 31 de octubre de 2024.



procedimiento debe encontrarse paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

En el trámite del PAS, se observa que VIETTEL, ante la notificación de cargos efectuada por la DFI, solicitó una ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, la cual fue otorgada hasta el 19 de noviembre de 2024, lo que evidencia un actuar de la administración ante una solicitud de la empresa operadora. Por lo tanto, no cabe atribuir al OSIPTEL una supuesta paralización del procedimiento, sin considerar la actuación realizada por la administración para el otorgamiento de la ampliación de plazo solicitada por la empresa operadora.

En esa línea, conforme a los hechos antes expuestos, este Colegiado advierte que el procedimiento no ha estado paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable a VIETTEL desde la fecha del inicio del PAS, como lo sostiene la empresa operadora, por lo que no se ha producido el supuesto de reanudación del cómputo del plazo de prescripción en dicho periodo.

Ahora bien, este Colegiado advierte del trámite del PAS que, luego de la notificación del Informe Final de Instrucción -15 de enero de 2025- y los descargos de la empresa operadora -22 de enero de 2025-, hasta la emisión de la RESOLUCIÓN 131 -14 de abril de 2025- transcurrieron más de veinticinco (25) días hábiles, correspondiendo reanudar el plazo de prescripción.

Sin embargo, se observa que el periodo comprendido desde la reanudación hasta la emisión de la resolución de sanción, esto es del 27 de febrero al 14 de abril del 2025, transcurrieron 1 mes y 12 días, periodo que no supera los cuatro (4) meses pendientes del plazo de prescripción.

Conforme a ello, si bien la reanudación del plazo de prescripción ocurrió luego de la notificación del Informe Final de Instrucción, no se verifica el transcurso del plazo total de dos (2) años para declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OSIPTEL.

No debe perderse de vista que la prescripción extingue la potestad sancionatoria de la Administración como efecto de su inactividad en la persecución de la infracción administrativa⁶; sin embargo, en este caso, ello no ha ocurrido como se ha expuesto de manera precedente.

Por consiguiente, al no haber prescrito la facultad del OSIPTEL para sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción tipificada en el Anexo 9 del Régimen de Infracciones de la Norma de las Condiciones de Uso, corresponde desestimar los argumentos expuestos y la solicitud de nulidad planteada.

3.2. Sobre el otrosí mediante el cual VIETTEL se ratifica y reitera los fundamentos expuestos en los descargos

⁶ Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador (página 50), ha señalado que resulta posible sostener que el fundamento de la prescripción no radica en la subjetiva intención o voluntad del órgano administrativo de abdicar o renunciar, siquiera implícitamente al ejercicio de su derecho a sancionar, sino en la objetiva inactividad del mismo.

Puede consultarse en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061>



VIETTEL manifiesta que se ratifica en todos los fundamentos expuestos en sus descargos de imputación de cargos y descargos al informe final de instrucción.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 221 del TUO de la LPAG, el escrito del recurso de impugnación deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 124 de dicho cuerpo normativo, siendo uno de ellos la expresión concreta de lo que se pide, acompañado de la debida fundamentación.

Por tanto, VIETTEL debió especificar en su impugnación el sentido y los fundamentos en que sustenta su recurso, señalando de forma clara y precisa los aspectos que son materia de cuestionamiento, lo que no se cumple al haber formulado alegaciones genéricas que se contraponen a las normas aludidas en el párrafo precedente, al no haber precisado cuáles son los descargos al inicio del PAS y al informe final de instrucción que no habrían sido absueltos o en qué sentido discrepa de la evaluación efectuada por el órgano instructor.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, este Colegiado advierte que la primera instancia sí analizó los distintos argumentos presentados por VIETTEL en sus descargos al inicio del PAS y respecto del Informe Final de Instrucción. Así, en el numeral 2.1 de la RESOLUCIÓN 131, Análisis de los descargos, se ha absuelto la totalidad de los argumentos aludidos por la empresa operadora.

Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por VIETTEL en este extremo.

En aplicación de las funciones previstas en el literal a) del artículo 25-B de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, modificado a través del Decreto Supremo N° 140-2023-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL.

Artículo 2.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, confirmar todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a Viettel Perú S.A.C.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional: www.OSIPTEL.gob.pe, en conjunto con la Resolución de Gerencia General N° 000131-2025-GG/OSIPTEL.

Artículo 5.- Poner en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas la presente resolución, para los fines respectivos.

Regístrese y comuníquese,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones



Con el voto favorable de los miembros del Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL: Gustavo Nilo Rivera Ferreyros, Renzo Rojas Jiménez y Carlos Antonio Rouillon Gallangos; en la Sesión N° 054-2025 del 21 de mayo de 2025.

GUSTAVO NILO RIVERA FERREYROS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
APELACIONES
TRIBUNAL DE APELACIONES

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>